



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCION No. 0302

(05 MAR 2014)

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, contra decisión de archivo de la reclamación presentada por la referida servidora pública de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), contenida en la Resolución No. 2483 del 27 de noviembre de 2013."*

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus Facultades Legales y Constitucionales, emitió la Resolución No. 2483 del 27 de noviembre de 2013, *"Por la cual se rechaza por improcedente la reclamación interpuesta por la servidora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), al no ser competente la CNSC para pronunciarse respecto a una solicitud de otorgamiento de encargo"*, que resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la reclamación interpuesta por la servidora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 30592 del 27 de junio de 2013, al no ser competente la CNSC para pronunciarse respecto de una solicitud de otorgamiento de encargo, conforme a los argumentos que se indican en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar la presente actuación, en cumplimiento del artículo 5º del Decreto Ley 760 de 2005, informándole a la solicitante que contra ésta decisión procede el recurso de reposición en los términos del CPACA". (Énfasis nuestro).

2. La señora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, fue notificada de la Resolución No. 2483 del 27 de noviembre de 2013, por aviso que le fue entregado el 07 de enero de 2014, conforme consta en certificación expedida por la Secretaría General de la CNSC, y encontrándose dentro del término legal, específicamente el día 17 de enero de 2014, (8º día hábil después de la notificación), interpuso el Recurso de Reposición, contra la decisión que dispuso archivar la reclamación interpuesta en segunda instancia, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 1652 del 17 de enero de 2014.
3. Como pretensión del Recurso de Reposición, la señora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, solicitó a la CNSC, revocar el artículo primero de la Resolución No. 2483 del 27 de noviembre de 2013 y en consecuencia, se le ordene al Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), encargarla en el empleo objeto de reclamación, este es, Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, Área de Desarrollo Social, Económico y Medio Ambiental, comoquiera que considera reúne los requisitos para su desempeño.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, contra decisión de archivo de la reclamación presentada por la referida servidora pública de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), contenida en la Resolución No. 2483 del 27 de noviembre de 2013."

distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establece dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, la siguiente:

d) "Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia".

A su turno el Decreto Ley 760 de 2005, particularmente en lo relacionado con los parámetros que deben cumplir las reclamaciones remitidas a esta Comisión Nacional, establece las siguientes:

"Artículo 4º: Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

4.1 Órgano al que se dirige.

4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

4.3 Objeto de la reclamación.

4.4 Razones en que se apoya.

4.5 Pruebas que pretende hacer valer.

4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7 Suscripción de la reclamación.

En caso de hacerla de forma verbal, la persona que la recibe deberá elevarla a escrito y sugerir que la firme, en caso de que se niegue, se dejará constancia de ello por escrito.

Artículo 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. **Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.**

Cuando el órgano o entidad que reciba la petición no sea el competente, la enviará a quien lo fuere, y de ello informará al peticionario, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo." (Marcación intencional).

De otra parte, se tiene que conforme lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el servidor que profiere el acto administrativo es el competente para resolver el recurso de reposición que contra él se interponga.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida conviene precisar que luego de verificado el escrito por el cual se interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2483 del 27 de noviembre de 2013, se tiene que éste cumple con los requisitos de forma y oportunidad, por lo que se procederá a analizar el fondo del asunto decidiendo sobre el mismo.

Superado lo anterior, se tiene que la señora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, servidora pública de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, revoque el artículo primero de la citada Resolución; y en consecuencia, ordene al Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao, proceda a realizar

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, contra decisión de archivo de la reclamación presentada por la referida servidora pública de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), contenida en la Resolución No. 2483 del 27 de noviembre de 2013."

su encargo en el empleo objeto de reclamación, este es, Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, Área de Desarrollo Social Económico y Medio Ambiental, comoquiera que considera reunir los requisitos para ello.

Sustenta sus pretensiones en los hechos y motivos que se resumen a continuación:

"En el artículo primero de la Resolución No. 2483 de fecha 27 de noviembre de 2013, emanada de su despacho, se rechaza por improcedente la reclamación interpuesta por la suscrita, al no ser competente la CNSC para pronunciarse respecto de la solicitud de otorgamiento de encargo, porque siendo éste un derecho preferencial se debe señalar que tal derecho solo surge para el servidor al momento que la entidad vaya a proveer transitoriamente un empleo determinado, como quiera que tal decisión (provisión transitoria) es potestativa y de la autonomía de la entidad en cabeza del nominador, la cual puede fundamentarse entre otras razones por estricta necesidad del servicio, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto No. 4968 de 2007, lo que conduce a concluir que sola la existencia de un empleo en vacancia temporal o definitiva en la planta de personal, no le impone a la entidad y por ende a su nominador la obligatoriedad de proveerla transitoriamente.

En el presente caso el Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao, a través del estudio de verificación de requisitos deseaba encargar en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, Área de Desarrollo Social, Económico y Medio Ambiente de la Alcaldía de Santander de Quilichao a una persona de sus afectos, sin embargo cuando se dio cuenta que la suscrita era la persona que reunía requisitos para ser encargada en dicho empleo puso la talanquera con respecto a no proveer el cargo mientras se realiza el análisis del perfil requerido, pero todo esto obedece a una persecución política de parte del alcalde por el hecho de no haber hecho parte de su proceso político y además por ser miembro de la Junta Directiva del sindicato de empleados y trabajadores del Municipio de Santander de Quilichao. Entonces no es el interés general el que ha imperado en este caso, sino una retaliación de tipo personal por las razones expuestas.

Muy curioso resulta que los 22 empleos restantes fueran objeto de trámite de autorización ante la CNSC y que argumente que para el empleo al cual me postulo decida no proveerlo mientras se realiza el análisis del perfil requerido, habiéndose creado el cargo atendiendo un proceso de reestructuración administrativa con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2013.

El estudio de verificación de requisitos que publica el Señor Alcalde con fecha 30 de enero de 2013 donde informa el empleo a proveer de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, Área de Desarrollo Social, Económico y Medio Ambiente de la Alcaldía de Santander de Quilichao, en el concepto técnico que emite dice : "los servidores públicos interesados en ser encargados de cada uno de estos empleos, deben manifestar por escrito su intención de ser encargados, siempre y cuando cumplan con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual de Funciones Decreto 138 de 2012" conforme a la circular No. 005 de 2012 de la CNSC en su numeral 2.1.1. Procedimiento para la Consecución de encargos establece que la respectiva entidad, deberá adelantar los estudios necesarios para determinar si es viable proveer el empleo de carrera mediante encargo y, en caso tal, determinar sobre qué servidores de carrera administrativa recae el derecho preferencial, se puede evidenciar que la Administración Municipal en su concepto técnico debe establecer tácitamente que soy yo la persona que cumple con los requisitos para ser encargada y no solicitar la intención de ser encargados.

El Alcalde Municipal contrata por un valor de \$30.000.000 el proceso de reestructuración administrativa para el Municipio de Santander de Quilichao, estos cargos fueron creados objeto de este contrato, entonces me pregunto se debe hacer efectivas las pólizas de cumplimiento porque el Alcalde Municipal argumenta que debe cambiar el perfil requerido para un empleo que se crea, la contratación mal?

Con fundamento en lo anterior solicito a la Comisión se revoque el artículo primero de la Resolución No. 2483 de la fecha 27 de noviembre de 2013, emanada de su despacho y que por lo tanto se le ordene al señor Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao me encargue en dicho cargo pues reúno los requisitos para ello".

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, contra decisión de archivo de la reclamación presentada por la referida servidora pública de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), contenida en la Resolución No. 2483 del 27 de noviembre de 2013."

IV. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO IMPETRADO.

En atención a los fundamentos presentados por la recurrente, es preciso indicar que el análisis realizado por el Despacho de Conocimiento y que condujo a la expedición de la Resolución No. 2483 del 27 de noviembre de 2013, a través de la cual se dispuso rechazar por improcedente la reclamación interpuesta por la servidora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, al no ser competente la CNSC para pronunciarse respecto a una solicitud de otorgamiento de encargo, se fundamentó en un análisis objetivo desde el punto de vista normativo, que incluyó normas propias como la Ley 909 de 2004, que en su artículo 12, literal d), establece que la CNSC resolverá en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento en relación con los asuntos de empleo público de carrera, por lo que la reclamación de segunda instancia elevada contra la decisión adoptada por la Comisión de Personal se encuentra contemplada como uno de los trámites y actuaciones que cursarán siempre y cuando se cumplan los requisitos de forma y oportunidad estipulados por las normas legales y reglamentarias especiales y generales para los procesos administrativos de competencia de esta Comisión.

Nos remitiremos de nuevo a los apartes más importantes del acto recurrido, a fin de concluir que la decisión de la CNSC no se basa en argumentos caprichosos, sino que obedeció al cumplimiento de las normas establecidas, como lo son, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y al procedimiento establecido en la Circular 005 de 2012.

En este sentido, conviene entonces reiterar que el encargo como derecho preferencial, solo surge para el servidor de carrera al **momento que la entidad decida proveer transitoriamente un empleo determinado**, comoquiera que tal decisión (provisión transitoria), es potestativa y de la autonomía de la entidad en cabeza del nominador, la cual puede fundamentarse entre otras razones, por estricta necesidad del servicio, conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto No. 4968 de 2007¹, lo que conduce a concluir que **la sola existencia de un empleo en vacancia temporal o definitiva en la planta de personal, no le impone a la entidad y por ende a su nominador, la obligatoriedad de proveerla transitoriamente y mucho menos a la Comisión Nacional del Servicio Civil la potestad de ordenar su provisión transitoria.**

Cosa distinta ocurre con la provisión definitiva de un empleo de carrera, caso en el cual, no se predica la autonomía del nominador, sino de la prevalencia legalmente establecida en el artículo 7º del Decreto No. 1227 de 2005, modificado por el Decreto No. 1894 de 2012, normas éstas que sí imponen un orden de provisión definitiva y de obligatorio acatamiento para los nominadores de las Entidades.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que si bien el encargo es un derecho preferencial para los servidores de carrera, lo cierto es que la decisión de proveer transitoriamente un empleo debe estar ligada a razones de estricta necesidad del servicio, las que son de exclusivo conocimiento y competencias de la Entidad en cabeza del nominador.

Lo anterior se encuentra plenamente fundamentado en el Acto recurrido, que se sustentó en los argumentos que a continuación se transcriben:

"(...)

¹ "Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada."

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, contra decisión de archivo de la reclamación presentada por la referida servidora pública de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), contenida en la Resolución No. 2483 del 27 de noviembre de 2013."

- Se pudo establecer que si bien la servidora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, Área de Desarrollo Social Económico y Medio Ambiental de la Alcaldía de Santander de Quilichao (Cauca), lo cierto es que no se vislumbra vulneración de derecho preferencial a encargo, alegada en su reclamación, por las siguientes razones:
- La Administración determinó que no requería proveer el empleo, decisión que obedece a la autonomía propia del nominador, sin que ello conlleve a vulnerar derechos de servidores de carrera.
- Si bien en un primer momento la Administración realizó la verificación de cumplimiento de requisitos para el otorgamiento del encargo, y con posterioridad determinó que no requería proveerlo, no puede aseverarse que tal actuar implique vulneración de los derechos de carrera como pretende la reclamante, comoquiera que no existe acto lesivo (nombramiento en provisionalidad u otorgamiento de encargo a otro servidor), simplemente estamos frente a una decisión autónoma de quien tiene la competencia para hacerlo, el nominador.
- Del análisis efectuado, puede afirmarse que la servidora María Claudia Martínez Cifuentes, solo contaba con la expectativa de acceder a un empleo de mayor nivel jerárquico al que ostenta en titularidad, mediante la figura del encargo, y comoquiera que el señor Alcalde decidió no proveer dicho empleo, no se configuró ninguna vulneración de sus derechos de carrera."

Ahora bien, es pertinente referirse a los **motivos de inconformidad presentados en el Recurso de Reposición**, así:

En el escrito presentado por la señora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, radicado en la CNSC con el número 1652 del 17 de enero de 2014, no argumentó hechos y consideraciones distintas a aquellas presentadas con el escrito de reclamación ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao (Cauca) en primera instancia. Así mismo, la servidora expone situaciones que se encuentran fuera de contexto del objeto de la reclamación laboral y frente a los cuales, esta Comisión Nacional no tiene ninguna competencia para emitir pronunciamiento alguno, tales como:

- Que el Alcalde Municipal contrata por un valor de treinta millones (\$30.000.000) el proceso de reestructuración administrativa para el Municipio de Santander de Quilichao, siendo el cargo objeto de reclamación de ese contrato, se pregunta la servidora que si se deben hacer efectivas las pólizas de cumplimiento porque el Alcalde Municipal argumenta que debe cambiar el perfil requerido para el empleo que se crea, de igual manera, que si la contratación quedó mal?. Es claro que lo planteado por la reclamante es un tema ajeno a la competencia deferida por la Constitución y la Ley a la CNSC.
- De otra parte, que el Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao, a través del estudio de verificación de requisitos deseaba encargar en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, Área de Desarrollo Social, Económico y Medio Ambiente de la Alcaldía de Santander de Quilichao a una persona de sus afectos, sin embargo cuando se dio cuenta que la suscrita era la persona que reunía requisitos para ser encargada en dicho empleo puso la talanquera con respecto a no proveer el cargo mientras se realiza el análisis del perfil requerido, pero todo esto obedece a una persecución política de parte del alcalde por el hecho de no haber hecho parte de su proceso político y además por ser miembro de la Junta Directiva del sindicato de empleados y trabajadores del Municipio de Santander de Quilichao. Entonces no es el interés general el que ha imperado en este caso, sino una retaliación de tipo personal por las razones expuestas.

En este orden de ideas, es claro que nos encontramos frente a temas de administración de personal, aspectos sobre los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene la competencia ni la facultad para intervenir, mucho menos para ordenar al nominador de una Entidad que provea transitoriamente un empleo de carrera, dado que como se ha indicado de forma reiterada, ésta decisión que debe obedecer a necesidades del servicio y sólo puede proceder de la Autonomía de la Administración.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, contra decisión de archivo de la reclamación presentada por la referida servidora pública de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), contenida en la Resolución No. 2483 del 27 de noviembre de 2013."

Así las cosas, la decisión del Alcalde relacionada con **la no provisión transitoria del empleo objeto de interés de la recurrente**, no es una de aquellas determinaciones que vulnere su derecho preferencial a encargo; lo anterior, por cuanto tal y como lo dispone el Decreto No. 4968 de 2007, el Jefe de la entidad deberá justificar la provisión transitoria del empleo y solo después de determinar que requiere su provisión, nace el derecho para los servidores de carrera a ser encargados, previa autorización de la CNSC, derecho que en el presente caso no ha surgido al no proveer transitoriamente el empleo.

Bajo esta perspectiva, se reitera que resulta improcedente la reclamación laboral presentada, por cuanto para dicho momento, la servidora pública si bien cuenta con el derecho preferencial a encargo en abstracto, éste solo se concreta cuando se den entre otros, los siguientes presupuestos:

- i) Que exista en la entidad empleos vacantes en los que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y;
- ii) Que el nominador previa justificación, determine la necesidad de proveer transitoriamente dichos empleos.

Así las cosas y dadas las situaciones fácticas presentadas, particularmente la relacionada con el hecho que el Alcalde en ejercicio de su autonomía administrativa, determinó no proveer dicho empleo, no se concretó para la señora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, el derecho preferencial a ser encargada, sin que le sea dable alegar la vulneración de tal derecho por la decisión de no proveer el empleo.

Bajo estos argumentos, resulta entonces que la competencia de la CNSC en materia de reclamación laboral por vulneración al derecho preferencial de encargo, solo nace en la medida que el nominador de la entidad haya decidido proveer transitoriamente un empleo de carrera, y en efecto lo haya provisto, violando con dicho actuar el derecho de un servidor que considere tener mejor derecho.

Por lo anterior, sobran razones para concluir que no existe motivación suficiente por parte de la recurrente para demostrar que se le ha vulnerado derecho alguno, pues como se indicó, este no ha nacido a la vida jurídica. En este punto vale la pena entonces manifestar que el actuar de esta Comisión Nacional, se ha enmarcado en las normas que rigen el proceso de encargo, observando en todo momento que la Entidad, para el caso concreto, la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), dé estricto cumplimiento a las normas de carrera administrativa.

Finalmente, la CNSC realizó un análisis completo de la documentación aportada, pero tal como se observa en la Resolución No. 2483 de 2013, se determinó que si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la competente para conocer las reclamaciones en segunda instancia relacionadas con la presunta vulneración al derecho preferencial de encargo, no lo es cuando no existe acto lesivo que demuestre la vulneración alegada o cuando la misma versa sobre asuntos que son de competencia exclusiva del nominador, como lo es el hecho de proveer o no transitoriamente determinado empleo, situación esta que conllevó al consecuente archivo de la solicitud puesta a consideración por la servidora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, ante esta Comisión Nacional.

En consecuencia, luego de la valoración efectuada a los argumentos esbozados por la recurrente y ante la inexistencia de hechos nuevos que conduzcan a determinar que se le está vulnerando su derecho preferencial de encargo y que conlleven a reponer la decisión de archivo contenida en la Resolución No. 2483 de 2013, habrá de confirmarse en su totalidad el

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, contra decisión de archivo de la reclamación presentada por la referida servidora pública de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), contenida en la Resolución No. 2483 del 27 de noviembre de 2013."

contenido del Acto Administrativo recurrido, partiendo de la base que los argumentos expuestos en la referida Resolución obedecen al cumplimiento de la normatividad que regula la materia.

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 04 de marzo de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión de archivo contenida en la Resolución No. 2483 del 27 de noviembre de 2013, "Por la cual se rechaza por improcedente la reclamación interpuesta por la servidora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, al no ser competente la CNSC para pronunciarse respecto a una solicitud de otorgamiento de encargo"; y en consecuencia **confirmar** en su totalidad las disposiciones contenidas en dicho Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES** en la Calle 3 No. 6 – 21, Barrio Belén del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca, y al correo electrónico: maclama77@hotmail.com², haciéndole saber que frente a la misma no proceden recursos quedando agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), en la Calle 4 No. 9 – 34 del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., el 05 MAR 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Presidente

Revisó: Paula Tatiana Arenas González
Proyectó: Edith Urrea Aldana

² Previa autorización de la servidora pública para ser notificada por éste medio, conforme a lo previsto en el artículo 66 del CPACA.